

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: BREIMAR ANDREY CABAL LUNA, ANDRÉS JULIÁN LUNA
CARDONA, RUBÉN DARÍO GRISALES CARDONA y NUBIA
CARDONA OSPINA
DEMANDADOS: E.P.S. SURA y CLINICA DE OCCIDENTE
RADICACION: 2023-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que el demandado, ha solicitado la integración del contradictorio con otro sujeto diferente, la intervención de aquel se regulara bajo las reglas previstas en el artículo 64 del C.G.P., por lo que el Juzgado, RESUELVE:

1).- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la demandada CLINICA DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, frente a ALLIANZ SEGUROS S.A., representada legamente por Luisa Fernanda Robayo Castellanos y/o quien haga sus veces, quien integrara el contradictorio referido.

2).- ORDENAR citar a la entidad referida, a quien se le concede un término de veinte (20) días contados al siguiente de la notificación de este auto, a fin de que intervenga en el proceso.

3).- La citación se surtirá con la notificación personal del presente auto, se hará, si el llamado en garantía tienen un canal digital habilitado para el efecto, bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).
Notifíquese.

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **04 DE OCTUBRE DEL 2023**

Notificado por anotación en el estado No. **165**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario